

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IVÁN RESTREPO RESTREPO CONTRA
BANCO POPULAR Y OTRO

Con el acostumbrado respeto para con la mayoría de la sala, disiento de la absolución impartida por intereses moratorios, sobre el retroactivo pensional a que se condenó, porque el artículo 141 de la ley 100 de 1993, prevé que, a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Ante la claridad de la norma y como quiera que, al demandante se le adeuda una suma por concepto de mesadas pensionales en razón de la reliquidación ordenada, por cuenta de la indexación de la primera mesada pensional, esto es, el valor correcto de la prestación desde cuando se causó, lo cual le ha originado perjuicios, es claro que, los intereses referidos en la norma atrás mencionada tienen el mérito de remediarlos, tal como lo dispuso el legislador de 1993.

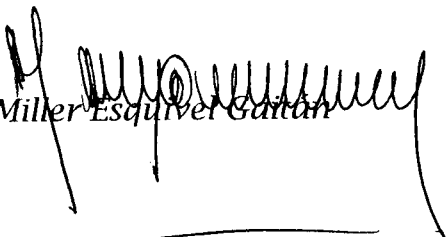
Entonces, sí proceden los intereses moratorios por el pago tardío de cualesquiera de las pensiones reconocidas por la ley, como lo establece la norma y lo ha reiterado la jurisprudencia, y no veo razonable excluir de dichos intereses cuando se trata de una deuda derivada de la reliquidación de dicha prestación, si la finalidad es la misma, una deuda a favor del pensionado derivada de una reliquidación, esto es que en suma la obligación no ha sido satisfecha, pues el pago efectivo es la prestación de lo que se debe como lo enseña el artículo 1626 del CC.

Así mismo, el hecho de que la prestación se hubiere causado con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, no es excusa para dejar de reconocer los aludidos intereses, en cuanto no existe razón para excluir a los

pensionados con anterioridad a esa fecha, si se tiene en cuenta que, todos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios, y esa es la forma legal de solucionar esa situación. En sentencia CC SU 068-18, se indicó:

"6.3.2.3. Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior".

Dejo así a salvo el voto parcial.


Miller Esquivel Gaitán

23 JUL 2019 11:51

130000

CC 0000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO DE MARIA BLANCA INÉS BELTRÁN MARTÍNEZ CONTRA
CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA NORTE

Magistrado Ponente: José William González Zuluaga

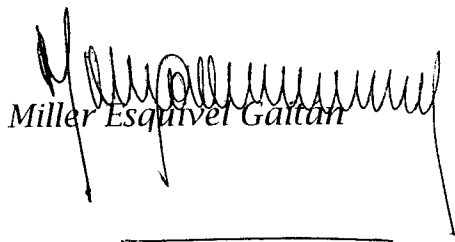
Con el acostumbrado respecto para con la mayoría de la sala, procedo a señalar los motivos de la aclaración de voto a la providencia que por medio de la cual esta sala resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de agosto de 2019, por la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Si bien comparto la confirmatoria del mandamiento de pago, disiento de la fundamentación del mismo, en parte dada por la sala, ya que el artículo 438 del CGP, no es aplicable en materia laboral, dada la autonomía de nuestro estatuto procesal del trabajo, que permite únicamente la aplicación de normas del CGP, por analogía, cuando no exista precepto que gobierna la situación controvertida. Así, que el punto referente al mandamiento de pago es palpable que el mandamiento de pago, su rechazo o su apremio, es apelable tal como expresamente lo menciona el artículo 65 del CPT y SS, en su numeral 8. Acotando que la sentencia C-1193 de 2005 es el estudio de constitucionalidad del artículo 438 del CGP.

Sin embargo, la ponencia posteriormente en ruta la argumentación como debió hacerse desde un principio al apreciar las normas que constitucional y legalmente corresponden y no provocar la confusión e incongruencia que se avizora, ya que la congruencia quiere decir que la actividad del juez no solamente debe dirigible las cuestiones de hecho, sino también a las de derecho, que permiten encuadrar la cuestión fáctica, y así lograr la armonía, que la hagan fácilmente entendible a los destinatarios y a la comunidad jurídica.

Igual, esa congruencia no es solamente entre la parte considerativa y resolutive de la decisión, sino que alcanza a la motivación. La Corte Constitucional en auto 362 de 2017 preciso sobre el particular “ la congruencia interna, supone la armonía entre la parte motiva y la resolutive del fallo, tendiente a garantizar la certidumbre acerca del alcance de la decisión¹. Son supuestos, así reconocidos por la jurisprudencia de la Corporación, que atentan contra la congruencia interna, (i) las decisiones anfibológicas o ininteligibles, (ii) las contradictorias o (iii) las que carecen totalmente de fundamentación en la parte motiva². La constatación de estas tres hipótesis, supone, sin duda, un análisis, no solo de la congruencia entre la parte motiva y la resolutive, sino, en particular, al interior de la primera, de tal forma que, en aquellos supuestos en que alguno de estos tres eventos se presente y pueda dar lugar a una decisión diferente (esto es, una modificación de la parte resolutive) se estará en presencia de una decisión contradictoria y, por tanto, susceptible de ser anulada por la Corte.”

Dejo aclarado el voto.


Miller Esquivel Gaitán

¹ Auto 170 de 2009.

² Auto 157 de 2015, que, a su vez, cita como fundamento lo señalado por esta Corporación en los autos 270 de 2014, 284 de 2011, 077 de 2007, 217 de 2006 y 162 de 2003.